

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-18/2012.	
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.	
RECURRENTE:	██████████
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.	
COMISIONADO PONENTE: MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO.	
PROYECTÓ:	LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ

Zacatecas, Zacatecas, a dieciocho de abril del dos mil doce. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-18/2012**, promovido por el Ciudadano ██████████, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día dieciséis de febrero del dos mil doce, el ciudadano ██████████, solicita a la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, lo siguiente:

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE 522/2011 QUE OBRA EN SUS ARCHIVOS Y SOY PARTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO."

SEGUNDO.- En fecha primero de marzo del año en curso, la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, dio respuesta al recurrente, en el que se manifestó lo siguiente:

24 febrero del 2012
Expediente CEDH/522/2011
Oficio núm. V2ZAC/1866/2012

PRESENTE

Por medio de la presente y por ordenes del Doctor [REDACTED], Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me dirijo a usted con la finalidad de informarle que en referencia a su petición hecha por medio del acceso a información pública de fecha dieciséis de febrero del presente año, le informo que al igual que en el oficio no. V2ZAC/673 de fecha ocho de enero del año que transcurre y firmado por la que suscribe, no se ha acordado favorablemente la expedición de la copia que usted ha solicitado, lo anterior en base al artículo 63 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que el mismo sigue abierto para su trámite, sin embargo le hago de su conocimiento que el expediente se encuentra a su disposición en la Segunda Visitaduría de este Organismo para su consulta cuando así lo considere necesario.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

SEGUNDA VISITADORA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

c.c.p. - Expediente
c.c.p. - Oficialía de partes
c.c.p. - Mensajería

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante esta Comisión el primero de marzo del presente año, mediante el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"NO SE ME ENTREGO COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE 522/2011, ALUDIENDO QUE POR ORDENES DEL DR. [REDACTED] NO SE HA ACORDADO FAVORABLEMENTE LA COPIA CERTIFICADA QUE SOLICITE, TODA VEZ QUE SOY PARTE DEL PROCEDIMIENTO Y TENGO DERECHO A LA CERTIFICACION DE LAS COPIA DE TODO LO ACTUADO."

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado MTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El cinco de marzo del año dos mil doce fue notificado el recurrente personalmente, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión a la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS mediante el oficio número 202/12, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que diera contestación fundada y motivada y aportara las pruebas que considerara, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Mediante oficio numero CGV/458/2012 recibido en esta Comisión en fecha doce de marzo del año dos mil doce, la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS desahogó el traslado que se le corrió presentando su contestación fundada y motivada.

OCTAVO.- Por auto dictado el día trece de marzo del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

NOVENO.- En pleno de sesión ordinaria del día veintidós de marzo del año en curso, se autorizó la ampliación del plazo legal contemplado en el artículo 119 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para emitir resolución, por lo que estando el proceso acorde se dicta al tenor;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- El C. [REDACTED] solicitó al Sujeto Obligado COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, lo transcrito en el resultando primero, el Sujeto Obligado le dio respuesta en tiempo y forma legal, sin embargo, el ciudadano consideró que por ser parte dentro del expediente solicitado tiene derecho a las copias certificadas del mismo, por tanto, interpuso el presente recurso de revisión ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificado que fueron las partes, la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS remitió a esta Comisión su contestación, mediante la cual señaló entre otras cosas lo siguiente:

"...Por medio del presente la que suscribe Licenciada [REDACTED], Coordinadora de Visitadurías de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por instrucciones de su Presidente el Doctor [REDACTED], Presidente me permito rendir el informe

solicitado en su oficio número **202/12** relativo al expediente número CEAIP-RR-18/2012, que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor [REDACTED], en contra de lo determinación de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de no otorgarle copias certificadas del expediente CEDH/552/2011, por ello, estando dentro del término concedido para rendir el informe respectivo, lo hago en estos términos:

...TERCERO. Posteriormente, en fecha dieciséis de febrero del presente año, en formato de acceso a la información pública, el C. [REDACTED], nuevamente solicitó copias certificadas del expediente CEDH/522/2011, mismo que se le dio contestación bajo oficio número V2ZAC/1866/2012 en el que textualmente se le hace saber que "...Por medio de la presente y por ordenes del Doctor [REDACTED], Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me dirijo a usted con la finalidad de informarle que en referencia a su petición hecha por medio del acceso a información pública de fecha dieciséis de febrero del presente año, le informo que al igual que en el oficio no. V2ZAC/673 de fecha ocho de enero del año que transcurre y firmado por la que suscribe, no se ha acordado favorablemente la expedición de la copia que usted ha solicitado, lo anterior en base al artículo 63 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que el mismo sigue abierto para su trámite, sin embargo le hago de su conocimiento que el expediente se encuentra a su disposición en la Segunda Visitaduría de este Organismo para su consulta cuando así lo considere necesario...".

CUARTO.- A efecto de clarificar el porqué la negativa de las copias más no así de que tenga acceso a su consulta cuando así lo considere necesario, me permito transcribir textualmente el contenido del artículo 55 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas que a la letra dice: "La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no". Por su parte el artículo 63 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal textualmente dispone: "La Comisión no está obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en los expedientes de Queja, sea a solicitud del Quejoso o de la Autoridad. Tampoco estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la Autoridad a la cual dirigió una Recomendación. Sin embargo, el Visitador previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, podrán determinar si se accede a la solicitud respectiva; el Acuerdo correspondiente se notificará a través de oficio, exigiéndose el acuse del recibo que corresponda."

Respecto al derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 29 de la Constitución del Estado de Zacatecas, se dio respuesta por escrito a las peticiones del señor [REDACTED], en los términos asentados en este informe.

Aunado a lo anterior, le informo que atentos a lo estipulado en el numeral 63 del Reglamento Interno ya transcrito, se cumplió con el mandamiento de dar contestación por escrito al peticionario.

En cuanto a su solicitud de fecha veinticinco de enero del presente año, se le otorgó respuesta a través de oficio número V2ZAC/Ó73/2012 documento que tal como se demuestra con el acuse de recibo respectivo fue recibido por el señor [REDACTED], el catorce de febrero del presente año.

En cuanto a su solicitud de copias del citado expediente que realizó vía infomex; mediante comparecencia de fecha primero de marzo del presente año, personal de este Organismo Estatal, le informó al peticionario que la respuesta a su solicitud le fue otorgada a través de oficio número V2ZAC/1860/2012 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso por parte de la Segunda Visitadora General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos; en esta misma diligencia se le hizo entrega de una copia certificada del oficio de referencia porque la respuesta aludida se le había enviado vía correo certificado; esto es, desde ese momento se le enteró del contenido de la respuesta a su solicitud.

Ahora bien en cuanto a su inconformidad en lo específico de la negativa de copias por parte de esta Comisión Estatal, se reiteran las respuestas otorgadas en el sentido de que no es posible la emisión de las mismas, porque, aun y cuando quien las solicita es el quejoso, los numerales ya citados, facultan a esta Comisión a valorar el otorgamiento de las copias que se soliciten por cualquiera de las partes involucradas en las quejas, máxime cuando en el caso que nos ocupa es un expediente en el que todavía no se emite la resolución correspondiente.

En ese contexto, debemos precisar que el expediente del que se solicita copias aún se encuentra en trámite como ya se dijo, esto es, el sentido de la resolución sigue estando sujeto al estudio y valoración de las evidencias que en el mismo se encuentran; el estado que guarda el expediente es motivo de custodia de los medios probatorios que obran en el sumario, lo que implica el deber de imparcialidad y probidad, puesto que de ello depende la resolución que se emita, pero además es

garante de que nuestras actuaciones se realizan con apego al principio de legalidad en que se basan todas nuestras actuaciones.

También se informa que en algunos casos, se han solicitado copias de expedientes para exhibirlas en procedimientos que los quejosos ventilan ante otras instancias de carácter judicial o administrativo; cuando así lo hacen se les dice que se soliciten ante la instancia respectiva para que sea a través de ésta que se pidan a esta Comisión de Derechos Humanos de manera formal y hecho lo anterior se valorar la emisión de las mismas. *Utilizar nuestros documentos y actuaciones para procedimientos penales o administrativos, es causa que limita y demerita la buena fe de la Institución. Es por el contrario mandato legal cuando de manera oficial una autoridad jurisdiccional nos hace algún requerimiento. Preservar dicho estatus y espíritu de buena fe, es un deber y tarea irrenunciable de quienes laboramos en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de no incurrir en responsabilidad civil o penal...* (sic)

Al respecto, iniciaremos refiriendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso e) de la Ley de la materia, se señala como Sujeto Obligado a la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, ya que dicha Institución es un organismo constitucional autónomo; por lo cual, una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio del agravio que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión.

De entrada cabe resaltar, que el orden jurídico descansa en la aplicación de las leyes, y éstas también obedecen a un orden jerárquico, que tiene por cima la Constitución, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales, ya que el artículo 133 de este ordenamiento establece, categóricamente, que serán la Ley Suprema de toda la Unión; en este concepto, todas las leyes del país, bien sean locales o federales, deben subordinarse a aquellas leyes en caso de que surja un conflicto en su aplicación; sin embargo, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su contestación fundada y motivada señala entre otras cosas: "...A efecto de clarificar el porqué la negativa de las copias más no así de que tenga acceso a su consulta cuando así lo considere necesario, me permito transcribir textualmente el contenido del artículo 55 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas que a la letra dice: "La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o algún particular. Si

dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no", Por su parte el artículo 63 del Reglamento Interno de es la Comisión Estatal textualmente dispone: "La Comisión no está obligada a entregar ninguna de las constancias que obran en los expedientes de Queja, sea a solicitud del Quejoso o de la Autoridad. Tampoco estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la Autoridad a la cual dirigió una Recomendación. Sin embargo, el Visitador previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, podrán determinar si se accede a la solicitud respectiva; el Acuerdo correspondiente se notificará a través de oficio, exigiéndose el acuse del recibo que corresponda...".

Como se puede advertir, toda persona tiene derecho a solicitar información y los Sujeto Obligados el deber de entregarla, máxime cuando se es parte dentro de un procedimiento, como es el caso que nos ocupa, en virtud a que se tienen todas las prerrogativas inherentes a la Ley, por lo que para reforzar lo antes señalado a continuación se cita la siguiente jurisprudencia, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo:

COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. SI SON SOLICITADAS POR QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, SU OTORGAMIENTO QUEDA A LA JUSTIPRECIACIÓN DEL JUZGADOR.

Si bien es cierto que el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles autoriza que, previa solicitud, el tribunal que conoce de un juicio expida copia certificada de cualquier constancia o documento que se encuentre agregado al expediente respectivo, también lo es que dicho dispositivo sólo resulta aplicable para aquellas solicitudes efectuadas por las partes del asunto judicial en que se piden tales documentales, pero no para cualquier persona ajena a ese procedimiento, aunque tenga el carácter de parte en una controversia diversa, pues así se deriva tanto de la correcta interpretación del numeral invocado como de la exposición de motivos que le dio origen. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que tiene toda persona para que, aun sin ser parte, pueda solicitar copias certificadas de las actuaciones existentes en un juicio, con la finalidad de defenderse en otro, en acatamiento a la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional, pues no existe obstáculo legal para hacerlo y en cuyo caso queda a cargo del tribunal de quien se solicitan esas documentales justipreciar la justificación y procedencia de la petición.

Contradicción de tesis 55/97. Entre las sustentadas por el Sexto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Benito Alva Zenteno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 6/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno.

(El resaltado y subrayado es nuestro)

En el caso que nos ocupa, el C. [REDACTED] es parte dentro del procedimiento quien posee la titularidad de los derechos afectados, ya que existe un perjuicio inmediato y directo en sus intereses jurídicos al cual se les están vulnerando sus derechos fundamentales por la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, en virtud a que el ciudadano tiene la facultad de exigir al Sujeto obligado el cumplimiento de un deber jurídico, ya que se le niegan las copias certificadas del expediente en el que es parte y por ende tiene interés legítimo, en ese tenor las actuaciones del Sujeto Obligado deberán ser ajustadas a derecho, para evitar seguir lesionando derechos fundamentales, por lo que para robustecer lo anterior cito la siguiente jurisprudencia con fundamento en el artículo 192 de la Ley de amparo.

AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO Y DEFENSOR TIENEN DERECHO A QUE SE LES EXPIDAN LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE SOLICITEN PARA PREPARAR SU DEFENSA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO).

La fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en beneficio de todo inculcado sujeto a un proceso penal el derecho a una defensa adecuada, lo cual implica que se le faciliten los datos que consten en aquél y que requiera para su defensa. Ahora bien, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996, mediante la cual se adicionó un párrafo cuarto a la fracción X del citado precepto constitucional, las garantías previstas en sus fracciones I, V, VII y IX, que en un principio sólo eran aplicables durante la tramitación del proceso penal, también fueron incorporadas a la averiguación previa, aunque limitándose a lo establecido en las leyes secundarias, lo que significa que los datos que deban proporcionarse al indiciado para su defensa tienen que ser acordes a lo que dispongan los ordenamientos legales aplicables; consecuentemente, si el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, establece que: "El Ministerio Público expedirá copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando

lo soliciten el denunciante o el querellante, la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan derecho a la reparación del daño, para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones, previstos por la ley.”; es inconcuso que el agente del Ministerio Público debe respetar dicho derecho expidiendo al indiciado o a su defensor las copias certificadas de la averiguación que soliciten para su defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 50/2005. 29 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Aunado a todo lo anterior, es menester hacer del conocimiento del Sujeto Obligado que existen cuatro tipos la información las cuales pueden ser confidencial, pública, pública de oficio y reservada, definiendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en el numeral 5 fracciones IX, X y XII lo siguiente:

“...ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.- *Aquella que se refiere a datos personales en los términos de esta Ley;*

X. INFORMACIÓN PÚBLICA .- *La contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, que no tenga el carácter de clasificada;*

XI. INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.- *La información que los sujetos obligados deben difundir, de manera permanente y actualizada, sin que medie para ello solicitud de acceso;*

XII. INFORMACIÓN RESERVADA.- *Aquella información pública cuyo acceso se encuentre temporalmente restringido en los supuestos y términos establecidos por esta Ley;...”*

Como se puede apreciar de los numerales antes transcritos, el Acceso a la información tiene dos limitantes la información confidencial y la reservada. Sin embargo la información solicitada por el recurrente por ser parte en el procedimiento no encuadra en ninguna de las hipótesis, empero, suponiendo sin conceder que el expediente requerido entrara en el supuesto de información reservada esta deberá encuadrar en alguno de los casos previstos en la ley de la materia:

“...ARTÍCULO 28

Para los efectos de esta Ley se considera información reservada, la relacionada con la seguridad pública del Estado o municipios, que verse sobre información en la que se detalle el estado de fuerza de las instituciones y corporaciones de seguridad pública, y la expresamente clasificada como tal, mediante acuerdo del titular de cada uno de los

sujetos obligados, lo cual podrá ser tanto en el momento en que se genere el documento, o expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento, o expediente, para efectos del periodo de su clasificación. La clasificación de la información como reservada procede sólo en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o municipios o la vida o la seguridad de cualquier persona;

II. La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;

III. Las averiguaciones previas y la información que comprometa los procedimientos de investigación penal, excepto en los casos en que se refiera a delitos de lesa humanidad y a violaciones graves a derechos fundamentales, lo que deberá ser analizado en cada caso concreto;

IV. Cuando se trate de información sobre estudios, proyectos y presupuestos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

V. La que por disposición expresa de una ley sea considerada reservada;

VI. Cuando se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión legislativa, administrativa o judicial; incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva, salvo que por el interés público se requiera dar a conocer la información por cada etapa o fase del proceso una vez concluido;

VII. Cuando se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del Estado o municipios;

VIII. Cuando se trate de información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero, y

IX. La información sobre el desarrollo o planeación de operativos relacionados con la seguridad pública.

Tratándose de la fracción VI del presente artículo, una vez que las resoluciones respectivas causen estado, los expedientes serán públicos, salvo la información confidencial que pudieran contener.

Para la reserva de información, no podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas sea un ente público.

Asimismo, previa solicitud, el ente público deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los entes públicos podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada..."

Así las cosas para que se reserve la información deberá existir un acuerdo de clasificación el cual debería cubrir los siguientes requisitos, entre ellos aplicar el principio de la prueba de daño cosa que aquí no procede en virtud a que [REDACTED] es parte dentro del expediente en el que solicita copias certificadas.

“..ARTÍCULO 30

El acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que:

I. La información encuadra legalmente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, y señalarse puntualmente;

II. La desclasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley, y

III. El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia..."

"...ARTÍCULO 31

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá indicar la fuente de la que se obtuvo la información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación y custodia.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas o sean confidenciales, se considerarán de libre acceso público, en cuyo caso la Unidad de Enlace elaborará una versión pública del documento que será entregada al solicitante.

ARTÍCULO 32

Para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada o confidencial, se deberá aplicar el principio de la prueba de daño, mediante la acreditación de lo siguiente:

- I. La identificación de la información que se encuentra prevista en alguna de las excepciones establecidas en la presente Ley;*
- II. El fundamento legal que de otorgar la información señalada, puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley, y*
- III. Que el daño probable y específico que podría producir la publicidad de la información señalada, sea mayor que el interés público..."*

En ese tenor, el Sujeto Obligado de haber reservado la información debía haber probado que el perjuicio de entregar el expediente era mayor que el beneficio del interés público, además de que la sociedad sufriría una afectación real e inminente por el hecho de entregar copias certificadas del expediente solicitado, cosa que no sucedió.

Por otra parte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, atento a lo que disponen los artículos 6º y 14º de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 153 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, entregará copias certificadas del expediente de queja CEDH/522/2011 al C. [REDACTED], una vez que el recurrente haya cubierto el costo por la certificación según lo estipulado en el numeral 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

"...Artículo 278.- Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes..."

"...Artículo 153

Las partes tienen la facultad de pedir que se expidan a su costa copias autorizadas de cualquier expediente. Las copias se expedirán sin necesidad de citación de la parte contraria, pero en todo caso, el juez podrá mandarlas adicionar con las constancias que estime pertinentes.

Si se pide copia de una resolución que ha sido revocada posteriormente mediante cualquier recurso, o declarada nula, o del nombramiento del albacea, depositario, interventor o cualquier otro auxiliar de la administración de justicia que hubiere sido removido de su cargo, al expedirse deberá hacerse constar de oficio esta circunstancia...”

De lo anterior, podemos concluir que distintos preceptos legales y jurisprudencias abonan a favor del derecho del ciudadano a obtener copias certificadas de un expediente en el cual es parte, así lo consideran también los Tribunales del orden Federal y Estatal en virtud a que el recurrente tiene derecho a solicitar en cualquier momento procesal copias certificadas del expediente en que se actúa. Si bien es cierto que del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se desprende la facultad discrecional para entregar las copias solicitadas, tal facultad esta acotada por lo dispuesto en otras leyes y preceptos legales, en ese tenor, en aras del acceso a la información y el derecho a saber, este Órgano Garante considera factible y sustentado legalmente que la Comisión de derechos Humanos emita el acuerdo mediante el cual se le expidan las copias certificadas solicitadas por el ciudadano quien deberá asumir los costos que de éstas deriven. Luego entonces de una apreciación lógica y armónica de dichos preceptos se deduce que al no existir acuerdo de clasificación que demuestre la prueba de daño y al haber distintas normatividades y jurisprudencias que amparan al ciudadano a obtener copia certificada del expediente del cual es parte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos estaría transgrediendo los derechos fundamentales al negar las copias certificadas al ciudadano, aun y cuando de la norma jurídica superior se desprende dicha facultad en los numerales ya señalados, por lo que luego entonces, se Instruye al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos para que en coordinación con la segunda visitadora, expidan acuerdo mediante el cual se le otorguen las copias certificadas del expediente solicitado al ciudadano.

De igual forma se le hace saber, a la Comisión de Derechos Humanos que si bien es cierto dio contestación a la solicitud de información, sin embargo, el hecho de dar respuesta no es sinónimo de cumplimiento, toda vez que la respuesta no es apegada a derecho por violentarse derechos fundamentales.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6°, 14° y 133°; la

Ley de Amparo en su artículo 192, Código Federal de Procedimiento Civiles en su artículo 278, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V, X, XV, XXII inciso e), 6, 7, 8, 82, 83, 98 fracción II, 110, 111, 112, 119 fracciones IV y X, 126, 127 y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas en su artículo 153.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO:- Esta Comisión considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado en el presente Recurso de Revisión, dado el razonamiento expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se le **INSTRUYE** al Sujeto Obligado COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, a través de su titular, a saber, el DR. [REDACTED], **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS** que deberá en un **plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución entregar al ciudadano las copias certificadas solicitadas.

CUARTO.- Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga a la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, por conducto del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a saber, el DR. [REDACTED] un **plazo improrrogable de seis (06) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la

Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando acuse de recibido de la información entregada.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia del primero y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----- Doy fe. ----- (RÚBRICAS).